



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD.: 138363189001-2016-00406-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo al Señor Juez, que se recibió del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, el expediente físico correspondiente al Proceso Ordinario Laboral radicado No. 13836318900120160040600, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, informo además, que el apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional, radicó memorial solicitando fijar nuevo límite de medidas cautelares, teniendo en cuenta el saldo actual de la obligación y, consecuentemente se proceda a requerir a las distintas entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 26 de octubre de 2021.

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Turbaco, Bolívar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DTE: DISTRIBUCIONES PHARMASER LTDA.**

**DDO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD.**

**RAD.: 13-836-31-89-001-2016-00406-00**

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Seguidamente la judicatura, previo a resolver la solicitud de fijar nuevo límite de medidas cautelares radicada por el apoderado judicial del demandante, y revisando las actuaciones surtidas por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, procede este funcionario, conforme a las disposiciones del Art. 132 del C.G.P., a efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, encontrando que la demanda correspondió por reparto al otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, radicada bajo el No. 138363189001-2016-00406-00 según da cuenta el acta del 19 de diciembre de 2016 obrante a folio 4454.

Se avizora a folios 4516 al 4597, auto de mandamiento de pago fechado 31 de julio de 2017, el cual fue notificado a la parte demandada mediante aviso entregado por el señor notificador del juzgado en las instalaciones de la secretaría de la entidad demandada el día 27 de marzo de 2017, de lo cual da cuenta el auto a través del cual se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, fechado 24 de julio de 2017, visible a folios 4666 y 4667.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se señaló el día 28 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que no se llevó a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento radicada por los apoderados de las partes, señalándose como nueva fecha el 23 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.



El 23 de marzo de 2018, se profirió auto ordenando la suspensión del proceso por término de 45 días conforme a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales del artículo 145 del C.P.L.

Mediante auto del 25 de abril de 2018 se ordena nuevamente la suspensión del proceso por término de 90 días conforme a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales del artículo 145 del C.P.L.

A folios 5045 al 5046, y 5051, se avizoran autos del 19 de noviembre de 2018, y 7 de febrero de 2020, respectivamente, resolviendo solicitudes relacionadas con las medidas de embargo decretadas dentro del epígrafe.

Fuera del caso continuar con las ritualidades del proceso Especial de Ejecución Laboral, pero, revisado una vez más los hechos de la demanda, se observa que los mismos dan cuenta de una obligación respaldada en facturas de venta por concepto de procedimientos, suministro de medicamentos e insumos NO POS, lo cual, atendiendo el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, fechada 23 de marzo de 2017, retomado por del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, dentro del proceso Especial de Ejecución Laboral que cursa ante esta misma agencia judicial radicado bajo el No. 13-836-89-002-2018-00176-00, nos ubica frente a una falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En el precitado pronunciamiento, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, establece:

*“Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:*

*Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...)*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo*



*dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”*

Así las cosas, corresponde a esta sede judicial, declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral dentro del presente asunto, y en consecuencia de ello, el juzgado, por su condición de Civil del Circuito con competencia en asuntos laborales, seguirá conociendo del proceso, adecuándolo a la jurisdicción ordinaria civil, sin afectar la validez de las actuaciones cumplidas hasta entonces.

En consecuencia de la declaratoria de falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y como quiera que en el presente asunto fueron decretadas medidas cautelares, comunicadas en su momento como de orden laboral, se establecerá que por secretaría, se oficie a las entidades correspondientes, manifestando que tales medidas de embargo son de orden civil.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por DISTRIBUCIONES PHARMASER LTDA. contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD, manteniéndose el radicado No. 13836318900120160040600.

**SEGUNDO:** En aplicación del Art. 132 del CGP, se hace control de legalidad a la actuación, y en virtud de ello, declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Por su condición de Juzgado Civil del Circuito, el despacho, seguirá conociendo del proceso, adecuándolo a la jurisdicción ordinaria civil, sin afectar la validez de las actuaciones cumplidas hasta entonces.

**CUARTO:** Por secretaría, ofíciase a las entidades a las cuales les fue comunicada la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, manifestando que tales medidas de embargo son de orden civil y no laboral como inicialmente se les comunicó.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD.: 138363189001-2016-00406-00

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b12129843991f0a62193e26a9ee96aac7b6e1c8ffcf888859e7db0fa5024910f**

Documento generado en 26/10/2021 10:35:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**